



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-710/2020

ACTOR: OSWALDO ALFARO
MONTROYA

RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA

MAGISTRADO: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: CELESTE CANO
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinte.

ACUERDO

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente** dado que el actor no agotó el principio de definitividad; y se ordena **reencauzar** la demanda al medio partidista competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-710/2020**

a) Convocatoria. El dieciocho de enero, la Secretaria General emitió la convocatoria para la celebración de la II Sesión Urgente del CEN.

b) Designación. El veinte de enero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena designó a Oswaldo Alfaro Montoya como delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyecto de Nación de ese mismo comité.

c) Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-20/2020). El veintitrés de enero, la parte actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a efecto de controvertir la referida convocatoria, así como la realización de dicha sesión, tal medio de impugnación fue resuelto mediante Acuerdo de Sala de dieciocho de febrero siguiente mediante el cual se reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al no haber agotado la instancia partidista.

d) Resolución del SUP-JDC-12/2020 y acumulados. El veintiséis de febrero siguiente, el Pleno de esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, en el sentido de confirmar la sesión extraordinaria del VI Congreso Nacional de Morena, celebrada el veintiséis de enero de esta anualidad, así como los acuerdos tomados ahí, entre ellos, la elección de titulares de las secretarías del partido.

e) Lineamientos para entrega-recepción de secretarías. El veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió el acuerdo por el cual determinó el procedimiento de entrega-recepción de la presidencia y las secretarías pertenecientes a dicho órgano de dirección partidista. El tres de marzo, a través de un oficio¹, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena

¹ Identificado con la clave CEN/P/013/2020.



solicitó a Oswaldo Alfaro Montoya hacer la entrega-recepción de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación.

f) Segundo Juicio ciudadano (SUP-JDC-173/2020). El diecinueve de marzo, el referido actor presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para inconformarse tanto de la emisión de los lineamientos para la entrega-recepción de las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, como del oficio por el que el presidente del comité en cita le solicitó la entrega de la secretaría a la que fue designado.

A través del Acuerdo de Sala emitido el dos de abril del año en curso la Sala Superior determinó reencauzar la demanda promovida por el mismo actor dirigida a inconformarse tanto de la emisión de los lineamientos para la entrega-recepción de las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, como del oficio por el que el presidente del comité en cita le solicitó la entrega de la secretaría a la que fue designado.

g) V Sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional. Mediante oficio CEN/P/098/2020² el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó a la V sesión Urgente de tal Comité.

h) Tercer juicio ciudadano (SUP-JDC-710/2020). El veinte de mayo del presente año, Oswaldo Alfaro Montoya presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para inconformarse con la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de convocarlo a la V Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional a celebrarse de manera virtual el viernes veintidós de mayo del año en curso, lo que aduce constituye un

² Oficio que fue adjuntado a la demanda.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-710/2020**

obstáculo al ejercicio de sus funciones y derechos que como Delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos tiene.

i) Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, se integró el expediente SUP-JDC-710/2020, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³. para que emita la determinación que en Derecho corresponda.

j) Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**⁴.

Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrado Ponente para la

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano en que se actúa es **improcedente** porque no se colma el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidista antes de acudir a esta instancia federal, aunado a que no procede el conocimiento *per saltum* del presente medio de impugnación, debido a que las razones aducidas por el actor son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación.

Lo anterior, de conformidad con los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 2, de la Ley de Medios, en relación con el 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

En concordancia con las disposiciones descritas, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-710/2020**

impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido⁵ que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y **b)** que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

En ese orden de ideas, en términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.

⁵ Al respecto, véanse los acuerdos plenarios emitidos en los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-1635/2019, entre otros.



Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines⁶.

Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

Finalmente, debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias⁷.

En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa al juicio ciudadano constitucional, y, por tanto, el conocimiento directo y excepcional *-per saltum-* del medio de impugnación debe estar justificado.

Sentado lo anterior, en el **caso**, la parte actora promueve el presente juicio ciudadano federal para controvertir la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de convocarlo a la V

⁶ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-710/2020**

Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional que se celebró el viernes veintidós de mayo del año en curso, lo que aduce constituye un obstáculo al ejercicio de sus funciones y derechos que le atañen como Delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos.

En esencia, el actor sostiene que su designación como delegado en funciones de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, realizada el veinte de enero de la presente anualidad, se encuentra vigente puesto que, el hecho de que su nombramiento esté cuestionado y sea materia de la queja intrapartidista CNHJ-NAL-106-2020 y en tal procedimiento no se haya dictado la resolución atinente ocasiona que su designación este *sub judice* y por tanto al no haberse revocado el cargo partidista que ostenta debe ser convocado a participar con voz y voto en todas las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional.

De lo anterior, se advierte que la omisión que impugna se relaciona con la supuesta afectación a los derechos político-electorales del actor como integrante del órgano de dirigencia nacional de Morena, por la presunta omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de convocarlo a la V sesión urgente de tal órgano partidista.

En este contexto, esta Sala Superior concluye que para combatir dichos actos el actor debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna del partido Morena; por tanto, al no agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupa, se tiene por **no satisfecho el requisito de definitividad**, lo que torna **improcedente** el juicio.

En efecto, del Estatuto de Morena se advierte que los alegatos hechos valer por la parte actora pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues del análisis



de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha comisión es el órgano encargado de:

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros,
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

De igual modo, de acuerdo con los artículos 54 y 55, de dicho Estatuto los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con su reglamento, y será de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Medios, en donde se contienen los parámetros suficientes para resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad.

En consecuencia, toda vez que el actor cuenta con un medio de defensa al interior de su partido, que resulta idóneo para la resolución de su controversia, es exigible que, para la procedencia del juicio ciudadano federal, lo haya agotado, ello aunado a que las razones que el enjuiciante expone para que esta Sala Superior conozca *per saltum* su impugnación resultan insuficientes.

En su demanda, para sustentar la procedencia de su impugnación mediante el **salto de instancia**, el actor aduce que se actualiza una excepción al principio de definitividad en virtud de que agotar cualquier medio intrapartidista previsto en la normativa interna de

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-710/2020**

Morena provocaría que la omisión reclamada se consume de modo irreparable porque en cuarenta y ocho horas es imposible agotar cualquier cadena impugnativa.

Sin embargo, se estima que lo expuesto no actualiza las condiciones necesarias para tal procedencia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo alegado no actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca directamente de estos asuntos.

La irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en sus derechos que se aducen vulnerados.⁸

De tal suerte, no se advierte que la autoridad de justicia interna competente esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor, atendiendo a la afectación que aduce el actor a su derecho a integrar el referido Comité.

Consecuentemente, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, máxime que es criterio de esta autoridad que

⁸ Similar criterio se ha sostenido en las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-20/2020 (en la que se impugnaba la sesión en la que el ahora actor fue designado como Delegado en funciones) y SUP-JDC-173/2020 (en la que el actor controvirtió el oficio por el que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional le requirió entregar de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación).



tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible⁹.

En conclusión, derivado de que la parte actora **no agotó el medio de impugnación partidista** antes de accionar el presente mecanismo de impugnación, **y no se justifica el conocimiento del mismo a través del salto de instancia**, se debe decretar la improcedencia del juicio ciudadano indicado en el rubro.

TERCERO. Reencauzamiento

No obstante lo anterior, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar la demanda inicial promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento Interno de Tribunal Electoral y con el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior¹⁰, el error en la designación de la vía no da lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino a su reencauzamiento.

En el caso, como ha quedado apuntado, la materia a resolver está vinculada con supuestas irregularidades con motivo de la presunta omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de

⁹ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD; así como la tesis XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122. Asimismo, el juicio SUP-JDC-1061/2017.

¹⁰ Jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Publicada en: La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-710/2020**

convocar al actor a la V Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional que se celebró de manera virtual el viernes veintidós de mayo del año en curso.

Por tanto, lo procedente es remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el medio de impugnación para que conozca y resuelva en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, **sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación**, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista¹¹.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea congruente con los principios de orden democrático¹².

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-173/2020, SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-1773/2019.

Con base en lo argumentado, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

¹¹ En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2012**, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹² Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna. En esa medida, las autoridades electorales están llamadas a no intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo en los supuestos previstos por la propia Constitución y las leyes. Véase, entre otras, sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante **VIII/2005**, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**.



Morena, quien deberá **resolver a la brevedad** lo que en Derecho considere procedente.

Hecho lo anterior, deberá **informar** a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al medio de defensa partidista competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-710/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.